

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1696, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, PROMULGADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 635, PARA FORTALECER EL PRINCIPIO DE AUTORIDAD.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Periodo Anual de Sesiones 2025 – 2026

Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen el Decreto Legislativo 1696, Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 635, para fortalecer el principio de autoridad.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** en la Vigésima Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 9 de junio de 2026, con el voto **a favor** de los congresistas: ARAGÓN CARREÑO; Luis Ángel; JUÁREZ GALLEGOS, Carmen Patricia; MOYANO DELGADO, Martha Lupe; ROSPIGLIOSI CAPURRO, Fernando Miguel; ELÍAS ÁVALOS, José Luis; CAVERO ALVA, Alejandro Enrique; CALLE LOBATÓN, Digna; JUÁREZ CALLE, Heidy Lisbeth; ESPÍRITU CAVERO, Raúl; CERRÓN ROJAS, Waldemar José; MITA ALANOCA, Isaac; MUÑANTE BARRIOS, Alejandro; HERRERA MEDINA, Noelia Rossvith; MEDINA MINAYA, Esdras Ricardo; SOTO PALACIOS, Wilson; WILLIAMS ZAPATA, José Daniel; MORANTE FIGARI, Jorge Alberto; ECHAÍZ RAMOS VDA. DE NÚÑEZ, Gladys Margot; LUQUE IBARRA, Ruth; PALACIOS HUAMÁN, Margot y; ALVA PRIETO, María del Carmen, miembro accesitario, en reemplazo de LIZARZABURU LIZARZABURU, Juan Carlos Martín. No hubo votos **en contra**. Votó **en abstención** el congresista: QUITO SARMIENTO, Bernardo Jaime.

I. SITUACIÓN PROCESAL

Con fecha 20 de enero de 2026 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo 1696, Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 635, para fortalecer el principio de autoridad.

Mediante Oficio N° 024-2026-PR, el presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Legislativo 1696 al Congreso de la República. Dicho

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1696, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, PROMULGADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 635, PARA FORTALECER EL PRINCIPIO DE AUTORIDAD.

documento fue ingresado por el Área de Trámite Documentario el 21 de enero de 2026, siendo remitido al día siguiente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución, y el artículo 90 del Reglamento del Congreso.

En ese contexto, la Comisión de Constitución y Reglamento mediante Oficio N° 0557-2025-2026-CCR/CR de fecha 26 de enero de 2026, puso en conocimiento de la Subcomisión de Control Político, con la finalidad de que sea analizada su constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

En la Novena Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 20 de marzo de 2026¹, fue aprobado por **UNANIMIDAD** el Informe de la Subcomisión de Control Político, en el que se concluyó que el Decreto Legislativo 1696, **CUMPLE** con lo dispuesto en el artículo 101 numeral 4, y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 32527, y por lo tanto **ACUERDA** remitir el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

En tal sentido, corresponde ahora a esta comisión evaluar la legislación delegada de conformidad con los parámetros señalados tanto en la Constitución Política como en el Reglamento del Congreso de la República y en la norma autoritativa (Ley 32527).

II. MARCO NORMATIVO

2.1. Constitución Política del Perú

¹ Información disponible en:

<https://www3.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2025/constitucion/files/1696.pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1696, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, PROMULGADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 635, PARA FORTALECER EL PRINCIPIO DE AUTORIDAD.

“Artículo 101.- Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

[...]

4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue. No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

[...]”.

“Artículo 102.- Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.

2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.

[...]”.

“Artículo 104.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo”.

2.2. Reglamento del Congreso de la República

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1696, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, PROMULGADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 635, PARA FORTALECER EL PRINCIPIO DE AUTORIDAD.

“Artículo 90.- El Congreso ejerce control sobre los decretos legislativos que expide el presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.

[...]

c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”.

2.3. Ley 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, por el plazo de sesenta días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, dentro de los alcances de lo dispuesto en los artículos 101 y 104 de la Constitución Política del Perú y en los artículos 5, 72, 76 y 90 del Reglamento del Congreso de la República, y comprende las materias establecidas en el artículo 2.

Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas

El Congreso de la República delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo en las siguientes materias específicas:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1696, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, PROMULGADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 635, PARA FORTALECER EL PRINCIPIO DE AUTORIDAD.

2.1. Seguridad y lucha contra la criminalidad organizada

[...]

2.1.5. Modificar el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para fortalecer el principio de autoridad mediante el incremento de las penas aplicables al delito de resistencia o desobediencia a la autoridad tipificado en el artículo 368; así como para restringir la procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena, modificando el artículo 57 del citado cuerpo normativo.

[...]

III. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

3.1. Parámetros que rigen el control parlamentario de la legislación delegada

La Constitución Política en el artículo 104, permite que el Congreso de la República delegue su facultad de legislar al Poder Ejecutivo, a través de decretos legislativos, pero establece la obligación de que el presidente de la República de cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo. Esta obligación se sustenta en el deber del Congreso de la República de velar por el respeto de la Constitución Política y de las leyes; así como la obligación de evaluar que las normas emitidas se ajusten a las materias específicas sobre las que el Poder Ejecutivo podrá legislar, así como el plazo en el cual se podrá emitir dichos decretos; es decir, la ley autoritativa.

En tal sentido, dicho mandato constitucional es desarrollado en el artículo 90, literal c), del Reglamento del Congreso de la República, que establece que en caso de que el decreto legislativo contravenga la Constitución Política, el procedimiento parlamentario regulado en el Reglamento del Congreso, o exceda el marco de la delegación de facultades contenida en la ley autoritativa, la comisión informante que presente el dictamen recomendará su derogación o su modificación.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1696, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, PROMULGADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 635, PARA FORTALECER EL PRINCIPIO DE AUTORIDAD.

En ese contexto, se puede advertir que se presentan claramente tres parámetros normativos para el ejercicio del control parlamentario de los decretos legislativos: a) la Constitución Política, b) el Reglamento del Congreso y c) la Ley autoritativa.

Por otro lado, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2003-AI/TC, se han establecido los principios que inspiran el control político parlamentario: el principio de rendición de cuentas y el de responsabilidad política².

En tal sentido, recae sobre la Comisión de Constitución y Reglamento el deber de asegurar el cumplimiento del procedimiento de control de los decretos legislativos establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso, así como el cumplimiento de la ley autoritativa y en ese sentido debe analizar si el decreto legislativo regula las materias específicas y si ha sido emitido dentro del plazo establecido en dicha ley. Igualmente analiza que dicha norma no vulnere las disposiciones señaladas en la Constitución Política.

La aplicación de los parámetros mencionados precedentemente comprende dos ámbitos de control: **a) control formal**, relacionado con el cumplimiento de los plazos y requisitos formales previstos en el Reglamento del Congreso de la República y el plazo de delegación, conforme a lo dispuesto en la ley autoritativa y **b) control material**, implica evaluar la compatibilidad del decreto con la Constitución Política y con las materias expresamente delegadas; es decir un control sustantivo de los decretos legislativos. A continuación, se desarrolla la evaluación del Decreto Legislativo 1696.

3.2. Control formal

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 16 de marzo de 2004, recaída en el Expediente N.º 0017-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico 17.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1696, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, PROMULGADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 635, PARA FORTALECER EL PRINCIPIO DE AUTORIDAD.

El artículo 90 del Reglamento del Congreso regula el procedimiento que debe seguirse para iniciar el control de los decretos legislativos que emite el Poder Ejecutivo. Y precisa las siguientes reglas:

- El presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación³.
- Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.

En consecuencia, por disposición del Reglamento del Congreso, la Comisión de Constitución y Reglamento debe evaluar, en primer lugar, el cumplimiento de estas reglas formales: el plazo para la dación en cuenta y la remisión del expediente completo del decreto legislativo.

En el presente caso, el Decreto Legislativo 1696 fue publicado el 20 de enero de 2026, y se dio cuenta al Congreso de la República el 21 de enero de 2026, mediante Oficio N° 024-2026-PR, con lo cual, el ingreso del decreto legislativo **se realizó dentro del plazo de tres días posteriores a su publicación** a que se refiere el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

La importancia del plazo para la dación en cuenta se sustenta en que se trata del cumplimiento de una obligación del Poder Ejecutivo, que debe ser concretada no en cualquier momento a criterio del obligado, sino dentro del plazo que el Congreso ha decidido como oportuno, es decir, dentro de los tres días siguientes a la publicación

³ Cabe precisar que, el cálculo de los tres días, para la remisión del Decreto, por práctica parlamentaria, se computa en días hábiles.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1696, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, PROMULGADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 635, PARA FORTALECER EL PRINCIPIO DE AUTORIDAD.

del decreto legislativo. Fecha a partir de la cual el Congreso podrá iniciar el control de la norma, que es una potestad reconocida al Parlamento y no una imposición de la Constitución Política (como sí lo es para el Poder Ejecutivo). En otras palabras, mientras que el Poder Ejecutivo tiene la obligación de dar cuenta al Congreso en el plazo establecido, el Congreso, dentro del ámbito de su autonomía, decide la oportunidad de ejercer el control parlamentario de los actos normativos del Poder Ejecutivo.

El plazo de delegación previsto en el artículo 1 en la Ley 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, es de 60 días calendario, lo que significa que, el Poder Ejecutivo debe emitir los decretos legislativos dentro del referido plazo.

En el presente caso, se aprecia que, la Ley 32527 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2025, a partir del cual se computa el plazo de delegación. Mientras que, el Decreto Legislativo 1696, fue publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de enero de 2026, esto es, dentro del plazo otorgado por la Ley Autoritativa.

En tal sentido, se concluye que el decreto legislativo, materia del presente control, ha cumplido con los plazos exigidos en el control formal.

3.3. Control material

3.3.1. Control de compatibilidad con la Constitución Política del Perú

Para realizar el control material, corresponde examinar la compatibilidad del Decreto Legislativo 1696, Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 635, para fortalecer el principio de autoridad; esto implica que se interprete el decreto legislativo a la luz de los principios de interpretación conforme a la Constitución.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1696, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, PROMULGADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 635, PARA FORTALECER EL PRINCIPIO DE AUTORIDAD.

A efectos de realizar este control, es preciso conocer el contenido del Decreto Legislativo 1696, que se puede resumir en los siguientes puntos:

- El objeto del decreto legislativo es modificar los artículos 57 y 368 del Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 635.
- Para ello, el decreto legislativo realiza modificaciones en el artículo 57 del Código Penal, para ampliar los supuestos en los que se puede suspender la ejecución de una pena privativa de libertad; si a) la condena no supera los 5 años, b) si hay indicios de que el condenado no volverá a delinquir, c) cuando este no es reincidente ni habitual.

Además, excepcionalmente, también podrá aplicarse cuando: a) la pena no exceda los 8 años, b) el condenado no tenga antecedentes penales, c) el condenado tenga menos de 25 años al momento del delito.

Para estos casos el juez debe dar una motivación reforzada.

- En cuanto al plazo de suspensión será entre 1 a 4 años en casos generales y hasta 7 años en los casos excepcionales.
- También se precisa que este beneficio no podrá aplicarse a funcionarios o servidores públicos condenados por delitos de corrupción; personas condenadas por violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar; delitos graves como feminicidio, secuestro, robo agravado, extorsión, organización criminal, disturbios, terrorismo; entre otros.
- Por otro lado, en cuanto a las modificaciones del artículo 368 del Código Penal, se establece que; se sanciona con prisión de 5 a 8 años a quien desobedezca o se resista a una orden legal de un funcionario público en ejercicio de sus funciones, excepto en casos de propia detención.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1696, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, PROMULGADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 635, PARA FORTALECER EL PRINCIPIO DE AUTORIDAD.

- Finalmente, el referido decreto legislativo es refrendado por el presidente del Consejo de Ministros, el ministro del Interior y el ministro de Justicia y Derechos Humanos.

En este sentido, corresponde ahora verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

A efectos de realizar esta evaluación, el Tribunal Constitucional, en distinta jurisprudencia ha señalado que, cuando se realiza este examen, efectúe un control material o de fondo del decreto legislativo, debería proceder su derogatoria solo en aquellos supuestos en los cuales no resulte admisible ubicar alguna interpretación compatible con el ordenamiento constitucional posible, en aplicación de los principios de conservación de la ley y de interpretación desde la Constitución⁴. Dichos principios son complementados con el principio de presunción de constitucionalidad de la ley, desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 13 de febrero de 2009, recaída en el Expediente 00033-2007-PI/TC⁵.

⁴ Con relación a dichos principios, el Tribunal Constitucional mencionó en la sentencia recaída en el Expediente 0004-2004-PCC/TC (Fundamento 3), lo siguiente:

“- **El principio de conservación de la ley.** Mediante este axioma se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada, en aras de afirmar la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado.

Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico por inconstitucional, debe ser la última *ratio* a la que debe apelarse. Así, la simple declaración de inconstitucionalidad no debe ser utilizada, salvo si es imprescindible e inevitable.

- **El principio de interpretación desde la constitución.** Mediante este axioma o pauta básica se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental”.

⁵ Respecto del principio de **presunción de constitucionalidad**, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la sentencia de fecha 13 de febrero de 2009, recaída en el Expediente 00033-2007-PI/TC⁵, señalando lo siguiente: “4. Que, según el Principio de presunción de constitucionalidad, las leyes gozan de la presunción que se encuentran de conformidad con la Constitución, hasta que este Tribunal en ejercicio de su función jurisdiccional la declare inconstitucional, en ese sentido todas las normas que emanan del Estado son consideradas constitucionales. Este Principio se ha materializado en la Segunda Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: “Los Jueces y Tribunales sólo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1696, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, PROMULGADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 635, PARA FORTALECER EL PRINCIPIO DE AUTORIDAD.

De lo expuesto se colige que, el parámetro es la Constitución Política, al tratarse de un control de fondo del contenido del decreto legislativo, resulta admisible un control más flexible y abierto, en aras de salvaguardar "la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado" como lo ha señalado el Tribunal Constitucional.

Se advierte que dicha interpretación a favor del decreto legislativo se circunscribe única y exclusivamente al control parlamentario que se efectúa al interior de la comisión informante, y se desarrolla respecto de un decreto específico, tomando como parámetro la Constitución Política. Por lo que no existe ningún impedimento para que con posterioridad a la emisión, debate y aprobación del dictamen de control parlamentario se puedan presentar iniciativas legislativas con la finalidad de modificar o derogar aquel decreto legislativo.

En el presente caso, el decreto legislativo versa sobre modificaciones puntuales al Código Penal, con la finalidad de fortalecer la autoridad del Estado y la observancia del principio de legalidad, adecuando la respuesta penal a la gravedad de las conductas que atentan contra la función pública y los mandatos legítimos de la autoridad; de lo que se puede concluir que, el contenido del decreto legislativo no versa sobre reformas constitucionales, ni la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de presupuesto y Ley de Cuenta General de la República.

Cabe destacar que, estos límites materiales de la delegación de facultades implican exclusiones expresas, que constitucionalmente tienen procedimientos que corresponden al Congreso de la República y no al Poder Ejecutivo, como depositario de la voluntad popular.

Se excluyen las reformas constitucionales puesto que están reguladas en el artículo 206⁶ de la Constitución, que establece un procedimiento calificado y que reviste complejidad.

al ordenamiento constitucional". Así también el Principio de conservación de las leyes permite afirmar la seguridad jurídica y mantener la legitimidad democrática de la que gozan las leyes. [...] [Énfasis agregado].

⁶ **Reforma Constitucional**

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1696, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, PROMULGADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 635, PARA FORTALECER EL PRINCIPIO DE AUTORIDAD.

Asimismo, se excluye la aprobación de los tratados internacionales; puesto que, el procedimiento de aprobación se regula en los artículos 55⁷ y 56⁸ de la Constitución; es más, el artículo 56 de la Constitución dispone que determinados tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación, cuando versan sobre derechos humanos, soberanía, obligaciones financieras del Estado, creación o modificación de tributos.

En el presente caso, el Decreto Legislativo 1696 versa sobre modificaciones del Código Penal peruano para fortalecer el principio de autoridad, siendo sus principales cambios el endurecimiento de las penas por desacato a la autoridad, estableciendo prisión de 5 a 8 años.

Cabe destacar que, el presente decreto legislativo persigue la finalidad de fortalecer la autoridad del Estado y la observancia del principio de legalidad, adecuando la respuesta penal a la gravedad de las conductas que atentan contra la función pública y los mandatos legítimos de la autoridad; y para ello ha modificado la norma penal, dentro del marco de lo dispuesto en el artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política sobre las materias pasibles de ser delegadas al Poder Ejecutivo para que, de manera excepcional puedan

Artículo 206.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.

⁷ **Constitución Política del Perú**

Tratados

Artículo 55.- Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

⁸ **Aprobación de tratados**

Artículo 56.- Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estados.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1696, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, PROMULGADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 635, PARA FORTALECER EL PRINCIPIO DE AUTORIDAD.

legislar. Asimismo, la modificación efectuada no vulnera ni contiene restricciones excesivas de los derechos fundamentales

Asimismo, la restricción de la suspensión de la ejecución de la pena, exigiendo mayores requisitos y motivación judicial; y finalmente, limitando beneficios penales para ciertos delitos graves y para casos vinculados a corrupción, violencia familiar, crimen organizado, entre otros.

De lo expuesto se aprecia la compatibilidad del decreto legislativo examinado con las disposiciones constitucionales; por lo que supera el control material en este extremo.

3.3.2. Compatibilidad con la ley autoritativa como parámetro de control

Este aspecto del análisis sustantivo versa sobre la compatibilidad del contenido del decreto con las facultades expresamente delegadas mediante la ley autoritativa. Cabe destacar que, mientras que el control de constitucionalidad se inspira por el principio de preservación de la ley; el control respecto de la ley autoritativa debe enmarcarse de manera rigurosa a la facultad delegada.

A efectos de corroborar que el texto del decreto legislativo que se examina se ha ajustado a la materia delegada contenida en la norma autoritativa, se puede recurrir a examinar: i) el texto expreso del extremo de la ley autoritativa invocado en el decreto legislativo, ii) la exposición de motivos de la propuesta legislativa con la que el Poder Ejecutivo solicitó la delegación de facultades, iii) el dictamen de la Comisión que se pronunció sobre el pedido de delegación de facultades, y iv) la exposición de motivos y los considerandos del propio decreto legislativo.

Sobre el particular, en la medida que la competencia o facultad legislativa le corresponde al Congreso de la República y que los decretos legislativos se emiten, precisamente, en atención a una ley autoritativa mediante la cual el Poder Legislativo delega su facultad normativa al Poder Ejecutivo, se estima que dicho control debe ser estricto, es decir, no se

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1696, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, PROMULGADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 635, PARA FORTALECER EL PRINCIPIO DE AUTORIDAD.

debe optar por interpretaciones flexibles que limiten o disminuyan la competencia originaria y ordinaria del Poder Legislativo para legislar.

En ese sentido, ante la existencia de una duda razonable sobre si la materia regulada por el decreto legislativo se enmarca dentro la "materia específica delegada" en la ley autoritativa, se debe optar por la interpretación que concluya que dicha materia no fue delegada al Poder Ejecutivo, privilegiando el debate al interior del Congreso de la República.

Al respecto, es preciso recordar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC⁹, ha destacado la necesidad de que se precisen las materias delegadas al Poder Ejecutivo, de manera estricta y rigurosa, y no de manera extensiva, porque, como se ha explicado la potestad legislativa reside en el Congreso de la República, puesto que es el órgano que representa el pluralismo político, donde los procedimientos legislativos implican labores de estudio y debate, conforme al respeto de los principios democráticos.

Mientras que, en el ámbito del Poder Ejecutivo, no necesariamente opera un procedimiento plural como el descrito; por cuanto el debate previo a la aprobación de un decreto legislativo se limita al Consejo de Ministros, encontrándose dicho debate limitado por el plazo otorgado por la ley autoritativa que, por la propia naturaleza extraordinaria de los decretos legislativos, el debate al interior del Ejecutivo es más reducido.

⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 8 de julio de 2015, recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC. Fundamento Jurídico 20.

"20. Dentro de estos límites se encuentra la obligación de especificar la materia sobre la cual recae la delegación. Una infracción a esta exigencia se presenta no solo cuando existe una delegación 'en blanco', sino también cuando se concretan delegaciones legislativas generales, indefinidas o imprecisas. El Tribunal no pretende que el legislador identifique los detalles de aquello que se delega [una situación que comportaría que el legislador desarrolle en sí misma la materia que se pretende delegar y torne con ello innecesaria la delegación misma], pero sí considera necesario, desde el punto de vista del artículo 104 de la Constitución, que se delimite con suficiente claridad los confines de la materia sobre la que se autoriza legislar al Ejecutivo, y que aquello que se ha delegado no caiga dentro de las materias sobre las cuales existe una reserva absoluta de ley." [Énfasis agregado].

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1696, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, PROMULGADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 635, PARA FORTALECER EL PRINCIPIO DE AUTORIDAD.

En el caso concreto, el Decreto Legislativo 1696 se sustenta en la delegación de facultades contenida en el subnumeral 2.1.5 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional; autorizando al Poder Ejecutivo a realizar modificaciones en el Código Penal, respecto de las penas por desobediencia a la autoridad y restringiendo beneficios penales para ciertos delitos graves, con el fin de fortalecer el principio de autoridad del Estado.

Se aprecia tanto de la norma, como del dictamen que aprobó la delegación de facultades¹⁰, que, el objeto del decreto legislativo es modificar los artículos 57 y 368 del Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 635.

Al respecto se tiene, que el dispositivo específico que se intervendría es el artículo 57 del Código Penal para endurecer los requisitos de la suspensión de la pena y limitar este beneficio en determinados delitos graves, aunque se incorpora una excepción para jóvenes menores de 25 años sin antecedentes penales. Del mismo modo, en el artículo 368, aumentando la pena por resistencia o desobediencia a la autoridad, estableciendo prisión de 5 a 8 años.

En ese sentido, esta comisión considera que, las modificaciones efectuadas en los referidos artículos del Código Penal se ajustan a lo previsto en la ley autoritativa. Por tanto, existe congruencia entre lo dispuesto en el decreto legislativo examinado y la ley autoritativa y supera el control material, en este extremo.

3.4. Cuadro Resumen

La evaluación realizada por esta Comisión se puede resumir en el siguiente cuadro:

¹⁰ Dictamen recaído en el PL 13280/2025-PE, de fecha 1 de diciembre de 2025. Disponible en: <https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzU0MTY3/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1696, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, PROMULGADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 635, PARA FORTALECER EL PRINCIPIO DE AUTORIDAD.

Cuadro 1

Control formal y sustancial de la norma evaluada

CONTROL FORMAL	
Requisitos formales	Cumplimiento de requisitos formales
Plazo para dación en cuenta	✓ Sí cumple. El Decreto Legislativo 1696 fue publicado 20 de enero de 2026, y se dio cuenta al Congreso de la República el 21 de enero del mismo año mediante Oficio N° 024-2026-PR, con lo cual, el ingreso del decreto legislativo se realizó dentro del plazo de tres días posteriores a su publicación, a que se refiere el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.
Plazo para la emisión de la norma	✓ Sí cumple. La Ley 32527, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2025, delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre las materias señaladas en los artículos 1 y 2 de la citada ley, por un plazo de sesenta (60) días calendario. El Decreto Legislativo 1696 fue publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de enero de 2026, dentro del plazo otorgado por la Ley Autoritativa. Por lo tanto, se concluye que el Decreto Legislativo 1696, fue emitido dentro del plazo de sesenta (60) días calendario, contenido en la ley autoritativa.
CONTROL MATERIAL	
Requisitos sustanciales	Cumplimiento de requisitos sustanciales
Constitución Política del Perú. artículos 104 y 101 de la Constitución Política.	✓ Sí cumple. No implica reforma constitucional No implica aprobación de tratados internacionales No tiene reserva de ley orgánica No modifica la Ley de Presupuesto ni la Cuenta General de la República Tampoco vulnera derechos fundamentales, ni principios constitucionales.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1696, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, PROMULGADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 635, PARA FORTALECER EL PRINCIPIO DE AUTORIDAD.

Materia específica de la ley autoritativa. Ley N° 32527	✓ Sí cumple. El Decreto Legislativo 1696 cumple con los parámetros previstos en la norma autoritativa; es decir, se emitió dentro de las facultades conferidas de conformidad con el subnumeral 2.1.5 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional.
---	---

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2025-2026.

IV. SOBRE EL INFORME DE LA SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

El presente decreto legislativo fue examinado por la Subcomisión de Control Político; el cual, conforme a sus atribuciones y el informe correspondiente fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes en la Novena Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 20 de marzo de 2026, con el voto a favor los congresistas Carmen Patricia Juárez Gallegos, Wilson Soto Palacios, Isaac Mita Alanoca, Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu, Martha Moyano Delgado y Fernando Rospigliosi Capurro.

La Subcomisión de Control Político consideró que el Decreto Legislativo 1696, Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 635, para fortalecer el principio de autoridad, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, y, **ACUERDA** remitir el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1696, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, PROMULGADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 635, PARA FORTALECER EL PRINCIPIO DE AUTORIDAD.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, recogiendo el contenido del Informe de la Subcomisión de Control Político, **CONCLUYE** que el Decreto Legislativo 1696, Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 635, para fortalecer el principio de autoridad, **CUMPLE** con lo dispuesto por el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, y se enmarca en las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional

Dese cuenta.

Sala de Sesiones

Lima, 9 de junio de 2026.

LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO
Presidente (e)
Vicepresidente
Comisión de Constitución y Reglamento

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1696, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, PROMULGADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 635, PARA FORTALECER EL PRINCIPIO DE AUTORIDAD.